

LA PLATA,

02/01/2024

VISTO el expediente N° 22700-0013866/2023, mediante el cual se propicia reglamentar el adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el artículo 127 de la Ley N° 15479 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2024-, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 127 de la Ley N° 15479 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2024- establece, para dicho ejercicio fiscal y respecto de determinadas actividades, un adicional al monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resultare de la aplicación de las alícuotas previstas en el Título II de la referida Ley;

Que, por ese motivo, resulta necesario disponer lo pertinente para su aplicación, considerando las previsiones reglamentarias que fueron previstas a los fines del mencionado adicional en el marco de sus antecedentes legales, las que se encuentran contenidas en la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias; introduciendo, en esta oportunidad, las adecuaciones que devienen necesarias en virtud del texto del referido artículo 127;

Que, asimismo, se estima oportuno en esta instancia contemplar la situación de determinados contribuyentes alcanzados por el Régimen Especial de Recaudación reglamentado en la ya citada Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, a fin de excluirlos de su aplicación cuando se reúnan los requisitos que se prevén al efecto;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Disponer, durante el ejercicio fiscal 2024, la aplicación de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, con las modificaciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO 2º. Sustituir el artículo 1º de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Ley N° 15479 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2024-, exploten terminales portuarias ubicadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de entes de derecho público no estatal o en su calidad de titulares de puertos particulares, los consorcios de gestión o aquellos a los que, por concesión u otro vínculo contractual, se les haya otorgado dicha explotación, abonarán el adicional del tributo establecido en el referido artículo, con arreglo a las disposiciones de la presente”.

ARTÍCULO 3º. Sustituir el artículo 3º de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º. La declaración y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulte de la aplicación de las alícuotas correspondientes de acuerdo a las previsiones del Título II la Ley N° 15479 -Impositiva para el ejercicio fiscal 2024- y el adicional del artículo 127 de la misma Ley, se realizarán mensualmente a través de los mecanismos establecidos en la Resolución Normativa N° 25/2014 y en la Resolución General (Comisión Arbitral) N° 11/2014, incorporada al texto de la Resolución General (Comisión Arbitral) N° 15/2023, según corresponda”.

ARTÍCULO 4º. Sustituir el artículo 7º de la Resolución Normativa N° 31/2020 y

modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°. El monto mencionado en el párrafo anterior se calculará de acuerdo a lo siguiente:

1) Pesos quinientos (\$500), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería cargada en buques durante el mes calendario.

2) Pesos mil quinientos (\$1500), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería descargada de buques durante el mes calendario.

3) Pesos doscientos cuarenta (\$240), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería removida durante el mes calendario”.

ARTÍCULO 5º. Incorporar en el Capítulo II de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, el siguiente artículo 13 bis:

“ARTÍCULO 13 bis. Quedan excluidos como sujetos pasibles de recaudación del régimen especial previsto en este Capítulo los contribuyentes que se encuentren incorporados en la nómina mensual que esta Autoridad de Aplicación confeccionará al efecto y que publicará a través de su sitio oficial de internet (www.arba.gob.ar), con una antelación no menor a los dos (2) días hábiles de su entrada en vigencia, la que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

En dicha nómina serán incorporados, de oficio, los contribuyentes respecto de los cuales esta Agencia de Recaudación verifique el cumplimiento de las siguientes circunstancias, en forma concurrente:

1) Que la declaración jurada del impuesto correspondiente al anticipo vencido exigible al mes inmediato anterior al de confección de la nómina, exhiba un saldo a favor del contribuyente;

2) Que la sumatoria de los importes declarados por el contribuyente como adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las declaraciones juradas del impuesto correspondientes a los tres (3) anticipos vencidos exigibles al mes inmediato anterior al de confección de la nómina resulte igual o superior al cuatro por ciento (4%) de la sumatoria de bases imponibles declaradas por las actividades alcanzadas por dicho adicional en esas mismas declaraciones juradas; y ambas sumatorias resulten superiores

a cero (0);

3) Que los importes recaudados por aplicación del presente régimen, declarados por los agentes de recaudación para el mismo período indicado en el inciso anterior, superen el ochenta por ciento (80%) del monto calculado de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, para igual periodo;

4) Que haya presentado las declaraciones juradas del impuesto correspondientes a los últimos doce (12) anticipos vencidos exigibles al mes inmediato anterior al de confección de la nómina;

5) Que no se encuentre incluido, al momento de confección de la nómina, en una categoría representativa de nivel de riesgo fiscal superior a 1, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente”.

ARTÍCULO 6º. Incorporar en el Capítulo II de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, el siguiente artículo 13 ter:

“ARTÍCULO 13 ter. Los agentes de recaudación obligados a actuar como tales en el marco del régimen especial previsto en este Capítulo deberán abstenerse de practicar la recaudación a los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo expuesto, deberán informar las operaciones realizadas con los mismos, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo siguiente.

Los agentes de recaudación y los contribuyentes interesados podrán acceder a la referida nómina, utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Asimismo, esta Autoridad de Aplicación podrá comunicar a cada contribuyente su exclusión del presente régimen, a través de su domicilio fiscal electrónico.

En los casos en que, por desperfectos técnicos, no resulte posible consultar la nómina de contribuyentes excluidos, por no encontrarse en funcionamiento la página web de la Agencia de Recaudación, el agente deberá efectuar la recaudación de conformidad con las restantes previsiones establecidas en este Capítulo”.

ARTÍCULO 7º. Sustituir el artículo 27 de la Resolución Normativa N° 31/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 27. Establecer que, para el año 2024, deberán observarse los vencimientos

previstos en el Calendario Fiscal vigente para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso de los importes recaudados en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II de la presente y para la presentación de las declaraciones juradas informativas que corresponda efectuar en el marco de lo dispuesto en el Capítulo III de esta Resolución”.

ARTÍCULO 8º. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.